



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200027000**
ACCIONANTE: ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, identificada con la C.c.No.22.367.065 de Barranquilla a través de la señora LUCY ANZOLA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 41.424.522 como agente oficioso.
ACCIONADA: ALIANSALUD EPS SA Nit.830.113.831-0

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

LUCY ANZOLA RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 41.424.522 de Bogotá, actuando como agente oficioso de su hermana ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.367.065 de Barranquilla, presentó acción de tutela en contra de ALIANSALUD EPS S.A, con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de PETICIÓN, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* La señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ se encuentra afiliada a la ALIANSALUD EPS S.A, como cotizante; *ii)* Indica que la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, sufrió un accidente cerebro vascular, que para la época, se encontraba afiliada a Coomeva EPS, y contaba con hospitalización en casa, enfermería 24 horas, visita médica, terapias y medicamentos, etc.; *iii)* Refiere que cuando se realizó el traslado a ALIANSALUD EPS S.A, le fue reducido el tiempo de enfermería a 12 horas diarias; *iv)* Menciona que el 13 de marzo de 2020, radicó derecho de petición ante ALIANSALUD EPS S.A solicitando el servicio de enfermería por 24 horas para su hermana, la cual fue negada; *v)* Indica que con la negación del servicio de enfermería por 24 horas, afectan los derechos fundamentales de su hermana ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, pues ella no cuenta con ingresos para su subsistencia; *vi)* Refiere que sus hermanas ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ y FLOR MARÍA ANZOLA RODRÍGUEZ, personas de la tercera edad, dependen directamente de ella, y que su única fuente de ingresos es su pensión, además que es una persona de la tercera edad, y que debido al esfuerzo que tiene que realizar para el cuidado de sus hermanas, se está afectado su estado de salud.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *De conformidad con todo lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Señor Juez. PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud que me asisten; SEGUNDO: Reestablecer las 24 horas de enfermería de mi hermana.*

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del tres (03) de junio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada, para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado la accionada ALIANSALUD EPS SAS, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

- 1.** Escrito de tutela y los siguientes anexos:
 - 1.1 Copia del derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2020.
 - 1.2 Copia cédula de ciudadanía de la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ.
 - 1.3 Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUCY ANZOLA RODRÍGUEZ.
 - 1.4 Copia de reporte de evolución médica de la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, de fecha 13 de marzo de 2020.
 - 1.5 Resultados de RX COLUMNA LUMBOSACRA de la señora LUCY ANZOLA RODRÍGUEZ.
 - 1.6 Resultados de RX COLUMNA CERVICAL de la señora LUCY ANZOLA RODRÍGUEZ.
 - 1.7 Resultados de RX CADERAS COMPARATIVAS de la señora LUCY ANZOLA RODRÍGUEZ.
 - 1.8 Resultados de RX RODILLAS COMPARATIVAS de la señora LUCY ANZOLA RODRÍGUEZ.
 - 1.9 Copia de reporte de valoración por Trabajo Social de la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, de fecha 09 de enero de 2020.
 - 1.10 Copia de reporte de valoración por consulta externa de la señora FLOR MARÍA ANZOLA RODRÍGUEZ.
 - 1.11 Copia de la contestación del Derecho de Petición.
 - 1.12 Copia de la historia clínica de la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, evolución médica de fecha 18 de mayo de 2020.
 - 1.13 Copia historia clínica de LUCY ANZOLA RODRÍGUEZ.
 - 1.14 Copia cédula de ciudadanía de la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ.
 - 1.15 Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUCY ANZOLA RODRÍGUEZ.
 - 1.16 Copia de reporte de evolución de FLOR MARÍA AZOLA RODRÍGUEZ de fecha 20 de mayo de 2020.
- 2.** Auto admisorio de tutela de 03 de junio de 2020.
- 3.** Escrito de contestación de ALIANSALUD EPS SA y los siguientes anexos:
 - 3.1 Certificado de existencia y representación legal de ALIANSALUD EPS S.A.
 - 3.2 Reporte de evolución por enfermería superior de la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, de fecha 04 de febrero de 2020.
 - 3.3 Reporte de evolución médica de la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, de fecha 18 de mayo de 2020.

3.4 Relación de autorizaciones de la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ.

4. Pantallazo recibo de respuesta de la accionada.
5. Informe secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, a través de su agente oficiosa, se configura en la negativa de la convocada ALIANSALUD EPS S.A., a ordenar y autorizar el servicio de enfermería por 24 horas, con lo cual considera que lesiona el derecho de petición. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. A este propósito, se impone verificar si en este caso, concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador³. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo⁴. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵”.

6. Con el precedente jurisprudencial que antecede, estima esta Jueza Constitucional que para el caso de ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ; *i*)La accionante invoca la protección de sus derechos a través de agente oficioso, por manera que está legitimada por activa; *ii*)La presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor se denuncian como omisiones de ALIANSALUD EPS S.A, quien al ser empresa que presta servicios públicos de salud se encuentra legitimada por pasiva conforme a lo dispuesto en los artículos 5° , 12 y 42 del Decreto 2591 de 1991; *iii*)Del 13 de marzo de 2020, momento en el que al parecer se produjo la omisión que se reprocha, al día 03 de junio de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable y *iv*)La accionante, ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, aunque cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentra al padecer secuelas del accidente cerebro vascular que sufrió, ser persona de la tercera edad sujeto de especial protección, hacen que se habilite la acción constitucional virtud a la eficacia que ofrece.
7. Lo anterior, porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: *i*) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, *ii*) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o *iii*) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.⁶, con lo cual congruente es concluir que para el caso de ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, se configura la tercera de las hipótesis jurisprudenciales, pues pese a que cuenta con otro medio de defensa de sus derechos, la tutela resulta como la herramienta transitoria y eficaz para adoptar

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos amenazados y/o vulnerados.

8. Cumple entonces, acometer el estudio de fondo de la causa, así delimitada por las partes, y memorar en primer lugar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.
9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; e) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición y h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”⁷*
10. Igualmente ha de precisarse lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 491 del 2020 que a la letra prescribe: *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001
LSAV/P.B. 2020-270

11. De cara al análisis que se realiza, el Despacho examina las defensas de la convocada, ALIANSALUD EPS S.A., quien refiere que: (...) Consultada la base de datos de esta entidad se evidencia que la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 22.367.065, se encuentra afiliada a ALIANSALUD, en calidad de COTIZANTE y actualmente activa en sistema...El área médica informa que la usuaria ha presentado diagnóstico por 1. SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR 2011 ACMI HEMORRAGICO 2. HIPERTENSION ARTERIAL 3. TRASTORNO DEGLUTORIO SECUNDARIO 4. SINDROME DE INMOVILISMO CRONICO 5. USUARIA DE GASTROSTOMIA 6. ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA 18 HORAS DIA 7. DEPRESION MAYOR 8. TRASTORNO DEL SUEÑO 9. INCONTINENCIA DUAL, por lo cual solicita a través de la presente tutela servicio enfermería 24 horas...En valoración de febrero de 2020 el análisis indica lo siguiente: "Plan de enfermería: Se realiza visita por enfermería superior a la paciente ROSA ANZOLA quien se encuentra en compañía de su hermana Lucy Anzola Y auxiliar Andrea Pinilla paciente en cama hospitalaria alerta al llamado, muestra respuestas a las órdenes dadas, paciente aseada, piel íntegra, ojos simétricos, normo reactivos, narinas permeables con oxígeno permanente sonda de gastrostomía permeable, sin signos de infección, cuenta con atención por enfermería domiciliaria 12 horas día, se aplica escala de cartel: 0 evidenciando paciente totalmente dependiente de sus actividades básicas del día a día. Lawton and Brody: 0 máxima dependencia, no cuenta con medicamentos endovenosos o subcutáneos, todo es suministrado por sonda de gastrostomía, no cuenta con drenes ni actividades en el cuidado de su salud que amerite un servicio de enfermería, pero sí de cuidador. Al analizar el entorno social de la cuidadora, la señora Lucy tiene actualmente 73 años con Dx: osteoartrosis degenerativa, trasplante total de cadera izquierda, en estudio para próximo trasplante de cadera derecha, colon irritable, problemas de sueño su hermana Flor María Anzola de 67 años dependiente totalmente para las actividades básicas del día a día esta también al cuidado de la señora Lucy siendo 2 personas adultos mayores con múltiples comorbilidades. se evidencia alto riesgo de síndrome de cuidador quemado la señora Lucy refiere episodios de depresión y ansiedad e insomnio, se evidencia la necesidad de un cuidador permanente apoyando las actividades en el cuidado. Entrenamiento: Actividades de prevención Traslados seguros cambios de posición Cuidados en la sonda de gastrostomía Se aplica check list...Ahora bien, frente a la solicitud que hacen a través de esta tutela, se aclara que, por el análisis de las historias clínicas, se evidencia que lo requerido para la usuaria no es el servicio de enfermería 24 horas sino el servicio de Cuidador, esta es una prestación no cubierta por el PBS, ya que hace parte de tecnologías no financiadas con recursos de la salud...De este caso llamamos la atención del Despacho, en el sentido de informar que a la fecha en que se está respondiendo la presente acción de tutela, en el sistema de ALIANSALUD no obra orden médica de profesional adscrito a esta EPS, que indique la necesidad del servicio de CUIDADOR".

12. De conformidad con las defensas planteadas por la accionada, este Despacho advierte tempranamente que no le acompaña la razón fáctica ni jurídica, porque si bien es cierto que ALIANSALUD EPS S.A., dio respuesta al derecho de petición que hiciera la accionante en su escrito de tutela, al decir que: "Ahora bien, frente a la solicitud que hacen a través de esta tutela, se aclara que, por el análisis de las historias clínicas, se evidencia que lo requerido para la usuaria no es el servicio de enfermería 24 horas sino el servicio de Cuidador", dicha respuesta en realidad revela la vulneración evidente a esta prerrogativa fundamental, pero además al derecho fundamental a la vida digna, tal se pasa a explicar.

13. Para fundamentar la afirmación expuesta, el Despacho en primer lugar, advierte lo señalado por la Corte, que respecto al derecho a la vida digna, enseña: "En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u

omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.⁸

14. En segundo lugar, como quiera que la señora ROSA ANZOLA RODRÍGUEZ, es persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional, ha de tenerse en cuenta que la Corte define tal categoría en los siguientes términos: *“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, **los ancianos**, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*⁹ (negrilla fuera de texto)
15. Siendo palmario entonces que los precedentes jurisprudenciales reseñados imponen a la convocada, ALIANSALUD EPS S.A., un proceder congruente con ellos, pues para el caso de la señora ROSA ANZOLA RODRÍGUEZ, están acreditados todos los presupuestos para que se le provea la atención que garantice la protección constitucional que su vulnerabilidad demanda, por manera que no resulta ajustada a derecho ni su respuesta, ni la negativa a proveer la atención de cuidador, al decir como toda razón que: *“...Ahora bien, frente a la solicitud que hacen a través de esta tutela, se aclara que, por el análisis de las historias clínicas, se evidencia que lo requerido para la usuaria no es el servicio de enfermería 24 horas sino el servicio de Cuidador, esta es una prestación no cubierta por el PBS, ya que hace parte de tecnologías no financiadas con recursos de la salud...De este caso llamamos la atención del Despacho, en el sentido de informar que a la fecha en que se está respondiendo la presente acción de tutela, en el sistema de ALIANSALUD no obra orden médica de profesional adscrito a esta EPS, que indique la necesidad del servicio de CUIDADOR”*
16. Lo anterior porque la Corte Constitucional ha precisado los casos en los cuales es procedente, proveer el servicio de cuidador cuando la familia del paciente no lo puede garantizar, al decir que: *“Las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida.”*¹⁰

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-444/99, MP. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

⁹ Corte Constitucional - Sentencia T-167de 2011

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-423/19, MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
LSAV/P.B. 2020-270

17. Por manera que ni ALIANSALUD EPS S.A., ni este Despacho pueden ser indiferentes a la situación que afronta la señora ROSA ANZOLA RODRÍGUEZ y su núcleo familiar, según lo constatado por la propia accionada en visita realizada en el mes de febrero de 2020 y de la cual refiere que: *“ Al analizar el entorno social de la cuidadora, la señora Lucy tiene actualmente 73 años con Dx: osteortrosis degenerativa, trasplante total de cadera izquierda, en estudio para próximo trasplante de cadera derecha, colon irritable, problemas de sueño su hermana Flor María Anzola de 67 años dependiente totalmente para las actividades básicas del día a día esta también al cuidado de la señora Lucy siendo 2 personas adultos mayores con múltiples comorbilidades. se evidencia alto riesgo de síndrome de cuidador quemado la señora Lucy refiere episodios de depresión y ansiedad e insomnio, se evidencia la necesidad de un cuidador permanente apoyando las actividades en el cuidado. Entrenamiento: Actividades de prevención Traslados seguros cambios de posición Cuidados en la sonda de gastrostomía Se aplica check list.”*
18. Lo anterior porque para el caso concurren los presupuestos para que se le provea la atención de un cuidador, pese a que este procedimiento esté excluido del PBS, tal como así lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional: *“En suma, las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas”¹¹*
19. A esta altura del examen constitucional, el Despacho evidencia que la accionante ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ: *i)* Es una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta que requiere de cuidados relativos a su aseo personal, alimentación, vestido, y cuidados para evitar escaras, entre muchos otros, y, con ocasión a las patologías que la afectan y le es imposible procurárselos por sí misma; *ii)* La accionada ALIANSALUD EPS S.A., constató en visita realizada en el mes de febrero de esta anualidad, que la paciente requiere de servicio de cuidador permanente, dadas las condiciones particulares de salud que afronta ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ; *iii)* La accionada ALIANSALUD EPS S.A., constató en visita realizada en el mes de febrero de esta anualidad que la paciente se encuentra al cuidado de su hermana LUCY ANZOLA RODRÍGUEZ, quien además tiene a su cuidado a otra hermana mayor y enferma y *iv)* La accionada ALIANSALUD EPS S.A., constató en visita realizada en el mes de febrero de esta anualidad que la señora LUCY ANZOLA RODRÍGUEZ, se encuentra en alto riesgo de padecer del síndrome de cuidador, todo lo cual hace permite concluir que la necesidad de contar con la atención de cuidador permanente y que su núcleo familiar se encuentra materialmente imposibilitado para asumir esa tarea, por lo que el comportamiento de la accionada, se torna lesivo a las prerrogativas constitucionales examinadas al no consultar el deber que le asiste como EPS en razón a la misión que el Estado le ha delegado.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-423/19, MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
LSAV/P.B. 2020-270

IV. CONCLUSIONES

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones el Despacho encuentra argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales suficientes para declarar:

1. La procedencia de la acción respecto a los derechos fundamentales de PETICIÓN y VIDA DIGNA, de la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, al evidenciar su vulneración en cabeza de la accionada.
2. La necesaria y urgente tutela a los derechos constitucionales de la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, para lo cual se ordenará a ALIANSALUD EPS S.A, suministrar el servicio de cuidador en turno de 12 horas (nocturnas) y continuar con el servicio de enfermería que presta actualmente hasta que un médico disponga la orden que sea del caso, tal como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.
3. En el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, ALIANSALUD EPS S.A, deberá suministrar el servicio de un médico adscrito a fin de que conozca el estado de salud de la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, para que dentro de los parámetros y criterios médicos, establezca si el servicio auxiliar de enfermería domiciliaria en turno de 12 horas, complementado con el de un cuidador nocturno debe ser proporcionado señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído uno u otro servicio, para que a ello se ajuste la atención por parte de ALIANSALUD EPS S.A. a la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la procedencia de la acción respecto a los derechos fundamentales de DERECHO DE PETICIÓN y VIDA DIGNA de la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 22.367.065 de Barranquilla, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **TUTELAR** los derechos fundamentales de PETICIÓN y VIDA DIGNA de la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, persona mayor e identificada con C.C. 22.367.065 de Barranquilla por las razones de precedencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la accionada ALIANSALUD EPS S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, si aún no lo ha hecho, el SUMINISTRO del servicio de cuidador por 12 horas (nocturnas) y continúe con el servicio de enfermería de 12 horas diurnas que le presta actualmente a la señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 22.367.065 de Barranquilla.

CUARTO: **ORDENAR** a la accionada ALIANSALUD EPS S.A que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga el servicio de un médico adscrito a su EPS, para que conozca el estado de salud de la

señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ, y dentro de los parámetros y criterios médicos, establezca si el servicio auxiliar de enfermería domiciliaria en turno de 12 horas, complementado con el de un cuidador nocturno debe ser proporcionado señora ROSA CECILIA ANZOLA RODRÍGUEZ de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así, señale las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído uno u otro servicio y que a ello se ajuste la atención futura por parte de ALIANSALUD EPS S.A.

SEXO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de su notificación. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

SÉPTIMO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

OCTAVO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza